RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes	4G Ingeniería S.A.S.
Demandados	Consorcio Metroplus Oriental 2019 y Otros
Radicado	05001 31 03 001 **2021 00382** 00
Tema	Desistimiento Tácito
Decisión	Termina Proceso Parcialmente Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial, es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación –parcialmente, como se verá-, a lo preceptuado en los incisos primero y segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado****, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*. Negrillas fuera de texto

Lo anterior, debiendo este Despacho modular los correctos alcances de lo consagrado en el Principio de Acceso a la Administración de la Justicia de cara a la tutela judicial efectiva versus la descongestión judicial apreciada desde la óptica de tal derecho de acceso en su dimensión colectiva.

Es decir, en cuanto las cargas procesales que en todo caso ha de cumplir el ciudadano que demanda la tutela judicial efectiva de sus derechos a contrapeso del resto de la ciudadanía que efectivamente da cumplimiento oportuno a sus cargas, pero que por cuenta de la congestión judicial ve frustradas sus aspiraciones de manera ciertamente oportuna.

De ahí que, para este Despacho, si bien, el principio enunciado bien podría erigirse como un obstáculo para que proceda el

desistimiento tácito, no en menos cierto que este no puede convertirse en un impedimento perpetuo para que el proceso repose en los anaqueles de la Administración de la Justicia, obstruyendo de forma inerte la consolidación del acceso a la misma para el resto del conglomerado social.

En tal sentido, como reseña introductoria de lo actuado, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la parte demandante "...*a fin de que proceda a integrar la litiscontestatio, notificando en debida forma a la parte demandada, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022*".

No obstante, lo anterior, habiéndosele advertido a la parte requerida que contaría con "...***el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a integrar la litiscontestatio****, concretamente, efectuando, la notificación de la parte codemandada, Consorcio Metroplus Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe",* en el término concedido no dio cabal e integral cumplimiento a lo procesalmente exigido.

Precisamente, como efeméride procesal de todo lo actuado, se tiene que en la presente demanda fue librado mandamiento de pago mediante auto del 22 de noviembre de 2021, ordenando que el ejecutado, "...***Consorcio Metroplus Oriental 2019,*** *identificada con* ***Nit. 901.293.042-4,*** *y de sus consorciados* ***Intec de la Costa S.A.S.,*** *identificada con* ***Nit. 830.502.135-1,*** *y* ***Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe,*** *identificada con* ***Nit. 806.010.471-2*****",** diese cumplimiento "...*con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, a partir del momento en que la parte demandante acredite haber remitido al correo electrónico de la parte demandada la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 ibídem* [y] *con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem,* [disponiendo] *del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago*".

En esa linea introductoria (teniendo en cuenta que los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se cumplían el 10 de noviembre de 2022), se tiene que la parte demandante mediante memorial remitido el 10 de noviembre de 2022 a la 1.41 pm, allegó "...*escrito de notificación por conducta concluyente suscrita por el señor JUAN*

GONZALO MOLINA VÁSQUEZ en calidad de representante legal del CONSORCIO METROPLUS y la cual me fue remitida en su momento en razón a conversaciones previas en aras de llegar a posibles acuerdos de pago. VER MEMORIAL ADJUNTO".

Efectivamente, en archivo adjunto, se observa que (en memorial rotulado con la correspondencia del abogado de la parte aquí demandante), "*JUAN GONZALO MOLINA VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 71.652.446 en calidad de representante legal del demandado CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019 [manifestó] conocer acerca de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, como también del mandamiento de pago del pasado 22 de noviembre de 2021 a favor de la demandante 4G INGENIERÍA SAS y en contra del CONSORCIO que represento y sus respectivos consorciados y por lo tanto* [aseveró darse] *por notificado de dicha providencia*".

Indicando, además, que en la actualidad existen "...*acercamientos con la demandante para efectos de llegar a un posible acuerdo de pago el cual será puesto en conocimiento del juzgado en su debida oportunidad*".

Aunado a la anterior notificación, la parte demandante igualmente allegó, en memorial aparte, "...*la constancia del intento de la notificación a la sociedad codemandada INTEC DE LA COSTA S.A.S.* [informando] *que el sistema de seguimiento del envío del correo electrónico (mailtrack de Google) me notificó que el pasado 15 de noviembre de 2022, la codemandada efectivamente abrió el correo electrónico contentivo de la notificación a las 07:51 p.m.* [solicitando, por tanto] *que se tenga notificada a la sociedad codemandada (INTEC DE LA COSTAS S.A.S)*".

Correo electrónico que, en todo caso (puede advertirse según el mailtrack remitido), fue enviado por la parte demandante el 2 de febrero de 2022 a 6.36 pm, al correo electrónico anunciado en el escrito de la demanda como que perteneciente a Intec de la Costa.

Finalmente, mediante memorial arrimado el 10 de noviembre de 2022 la parte demandante manifestó "...*que la notificación al codemandado, la sociedad ESTRUCTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS se ha intentado en dos ocasiones, siendo la primera de ellas el pasado 02 de febrero de 2022 y la última, el día de hoy 10 de noviembre de 2022 y al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio* [solicitando] *al juzgado que de considerarlo posible, se tenga por notificada a la codemandada `ya que la notificación fue remitida a la dirección adecuada o en su defecto*".

Ahora bien, una vez verificado todo lo anterior, concretamente la notificación por conducta concluyente del representante legal de

Consorcio Metroplus Oriental 2019 (acorde con su nombramiento realizado el 24 de septiembre de 2019), y la notificación por correo electrónico de Intec de la Costa S.A.S. (al correo electrónico que obra en su certificado de existencia y representación); para este Despacho no queda duda alguna de que, en efecto, dichas partes codemandadas actualmente se encuentran correctamente notificadas, esto es se dio cabal cumplimiento –cuando menos respecto de estas dos (2) partes-, al auto de requerimiento proferido el 26 de septiembre de 2022.

Por tanto, y en lo que cumpla seguir con las actuaciones pertinentes, estas eventualmente recaerán respecto del Consorcio Metroplus Oriental 2019 y de Intec de la Costa S.A.S.

Sin embargo, no puede asegurarse lo mismo respecto de Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., identificada con Nit. 806.010.471-2, por cuanto, si bien la parte demandante afirmó haber "...*intentado en dos ocasiones* [notificar] *al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio",* lo cierto es que sus intentos fueron dirigidos, como puede apreciarse en los archivos aportados como prueba por la parte, al correo electrónico de Intec de la Costa S.A.S., y no al correo de Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., el cual, según el certificado de existencia y representación legal –e incluso anunciado en el escrito de la demanda-, es juliediaz18@hotmail.com.

En consecuencia, encontrando que el caso concreto encuentra parcial adecuación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es por lo que este Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, única y exclusivamente respecto de Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., identificada con Nit. 806.010.471-2.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **4G Ingeniería S.A.S.,** identificada con **Nit. 901.292.247-2, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto de **Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.,** identificada con **Nit. 806.010.471-2,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **Consorcio Metroplus Oriental 2019**, identificada con **Nit.**

901.293.042-4, a través de su representante legal, **Juan Gonzalo Molina Vásquez,** identificado con **C.C. 71'652.446,** desde el 8 de febrero de 2022, de consuno con el memorial aportado y en el marco de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO a **Intec de la Costa S.A.S.,** identificada con **Nit. 830.502.135-1,** desde el 7 de febrero de 2022, de consuno con el memorial aportado y en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **Consorcio Metroplus Oriental 2019**, identificada con **Nit. 901.293.042-4** y de **Intec de la Costa S.A.S.,** identificada con **Nit. 830.502.135-1** (y adoptar las respectivas medidas cautelares), una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario